



«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/269/2019

Folios PNT y/o Sistema Infomex: 00851719

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las Catorce horas del día treinta y uno de Octubre de dos mil diecinueve, reunidos en la Oficina que ocupa la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, sita en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; CC. Lic. Perla María Estrada Gallegos, Directora de Asuntos Jurídicos, Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Mtro. en Derecho Babe Segura Córdova, Coordinador de Modernización e Innovación, en su calidad de Presidente, Secretaria y Vocal, respectivamente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, para efectos de dar cumplimiento a la resolución de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por los Comisionados integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en autos del expediente RR/DAI/2207/2019-PI derivada del número de folio 00851719, generado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, radicada bajo el número de control interno COTAIP/374/2019, bajo el siguiente:--

Orden del día

- Lista de asistencia y declaración de quórum.
- Instalación de la sesión.
- III. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
- IV. Lectura de la Resolución de fecha 23 de octubre de 2019, dictada en autos en autos del expediente RR/DAI/2207/2019-PI, por los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de información realizada con número de folio PNT y/o Sistema Infomex 00851719, la cual fue radicada bajo el número de control interno COTAIP/374/2019; así como de los oficios CPYDT/492/2019 y CCSYRP/200/2019; enviadas por la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar cumplimiento a dicha Resolución.
- V. Discusión y Aprobación de la confidencialidad de la información.
- VI. Asuntos generales.
- VII. Clausura de la sesión.

Desahogo del orden del día

 Lista de asistencia y declaración de quórum.- Para desahogar el primer punto del orden del día. se procedió a pasar lista de asistencia, encontrándose las CC. Lic. Perla María Estrada Gallegos, Directora de Asuntos Jurídicos, Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Coordinadora de

Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil C.P. 86035.

Tel. (993) 310 32 32 www.villahermosa.gob.mx





«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Mtro. en Derecho Babe Segura Córdova, Coordinador de Modernización e Innovación, en su calidad de Presidente, Secretaria y Vocal, respectivamente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro.

IV.- Lectura Resolución de fecha 23 de octubre de 2019, dictada en autos en autos del expediente RR/DAI/2207/2019-PI, por los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de información realizada con número de folio PNT y/o Sistema Infomex 00851719, la cual fue radicada bajo el número de control interno COTAIP/374/2019; así como de los oficios CPYDT/492/2019 y CCSYRP/200/2019; envíadas por la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar cumplimiento a dicha Resolución., se procedió a la lectura a la resolución y a las respuestas otorgadas por los titulares responsables de la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico y la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

ANTECEDENTES

Solicitud que fue turnada a la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico y la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas a través de los Oficios N° COTAIP/1430/2019 y







«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

COTAIP/1438/2019 de fecha 03 de mayo de 2019 y notificado el mismo día, requerimiento que fue atendido por dicha Dependencia de este Sujeto Obligado:

Mediante su oficio CPYDT/384/2019, el Titular de la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico, de fecha 07 de mayo de 2019 y recibió a las 10:55 horas del mismo día, mes y año, informo lo siguiente:

"...Por este medio me permito solicitar para que por conducto de la coordinación a su cargo, se le informe al interesado nos aclare su petición y nos precise a que documento de carácter oficial y que genere esta autoridad municipal, requiere tener acceso." (sic).

A través del oficio CCSYRP/154/2019, la Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas, de fecha 07 de mayo de 2019 y recibió a las 09:20 horas del día 08 de mayo del presente año, informo lo siguiente:

"...al respecto, se solicita a la coordinación de transparencia para efectos de que se prevenga al solicitante y señale a que documento de naturaleza publica requiere tener acceso que haya generado este sujeto obligado, que en su pedimento informativo es de naturaleza privada." (sic). -----

DOS. - Respuesta que se puso a disposición del interesado a través del Acuerdo de Prevención para la Aclaración COTAIP/513-00851719, de fecha 09 de mayo de dos mil diecinueve, notificado el día 09 del mismo mes y año; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Coordinación, tuvo a bien prevenir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, al advertir que la solicitud presentada carecia del requisito señalado en la fracción II del artículo 131 de la Ley de la materia en el Estado, que expresamente dispone que los interesados deberán identificar de manera clara y precisa en su solicitud, los datos e información que requiere, lo que no acontece en el presente asunto, por lo que se previno, DESCRIBA EL DOCUMENTO AL QUE EL PARTICULAR REQUIERA TENER ACCESO, es decir:

"Señalándose que aclare, especifique, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise, la información a la que desea tener acceso, es decir, deberá señalar claramente que documento requiere de los que señala el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que en su requerimiento de información, se limita a expresar: "Versión electrónica de todos los msj recibidos y enviados de las cuentas de Twitter y Facebook de Salvador Manrique (coordinador de turismo) Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: Este director, publica en Twitter y Facebook y por ello, procede el acceso a esta información quiero que me entregue esa información, del mes de abril 2019 ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT". (Sic).

Es de señalar que con fecha 09 de mayo de 2019, se recibió la Respuesta de la Prevención al Solicitante, consistente en: "la información que obra en esas cuentas de facebook y twiter es publica en atención que en ellas se hace publicidad de las acciones de gobierno municipal y se







«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

comparte información del ayuntamiento. ante ello, procede la entrega de la informaicón, y el acceso a esta, consiste en documento en los cuales se encuentren los msj enviados y recibidos." (Sic).

Mediante su oficio CPYDT/416/2019, el Titular de la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico, de fecha 20 de mayo de 2019 y recibió a las 13:15 horas del mismo día, mes y año, informo lo siguiente:

A través del oficio CCSYRP/177/2019, la Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas, de fecha 16 de mayo de 2019 y recibió a las 10:28 horas del día 17 de mayo del presente año, informo lo siguiente:

"...Al respecto, le informo en virtud del que el solicitante no atendió en términos de lo solicitado en su prevención y en base al Art. 131 en su párrafo que a la letra dice. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Por tal motivo se pide su archivo definitivo de dicha solicitud con folio 00851719". (Sic). ------

TRES. - Respuesta que se puso a disposición del interesado a través del Acuerdo de Archivo COTAIP/625-00851719, de fecha 23 de mayo de dos mil diecinueve, notificado el día 24 del mismo mes y año

"acuerdo de desechamiento, mi solicitud original es clara, no tenian porque prevenir y menos desechar, pedi acceso a los documentos en los que se encuentran los msj enviados y recibidos de la cuenta de Salvador Manrique, tiutlar de la Coordinacioin de Turismo, es información que debe entregarse" (sic)------

En atención a lo antes referido, esta Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó con fecha 07 de Junio de 2019, a la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico y a la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Publicas mediante los Oficios N°.







«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

COTAIP/2087/2019 y COTAIP/2088/2019, rindieran a más tardar en un término de veinticuatro horas, el Informe correspondiente.

A través de su Oficio No. CPYDT/492/2019, el Titular de la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico, siendo las 11:50 horas del día 11 de Junio de 2019, informó:

"...Por este medio me permito informarle que el ahora recurrente se le previno mediante el oficio CPYDT/384/2019 de fecha 07 de Mayo de 2019, para que aclara y señalara que documento público requería, al no contestar en los términos previstos, ó sea, no menciono a que documento generado por este sujeto obligado requería, si no únicamente se condujo a decir con la siguiente expresión "la Información que obra en esas cuentas de facebook y twiter es publica en atención que en ellas se hace publicidad de las acciones de gobierno municipal y se comparte información del ayuntamiento, ante ello, procede la entrega de la información, y el acceso a esta, consiste en documento en los cuales se encuentren los msj enviados y recibidos." En donde se da uno cuenta que en ningún momento manifiesta que documento requiere, generado de este sujeto obligado, por tal motivo se solicitó a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública se archivara dicho expediente a través del Oficio CPYDT/416/2019, en términos del Art. 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, lo cual lo sustento con los siguientes criterios

[Resolución 1609/16 por el INAI]

Que el INAl estableció en la Resolución 1609/16, que el correo electrónico de alguien que no es servidor público o bien siéndolo de aquella cuenta de correo electrónico para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia debe considerarse dicha cuenta como dato personal. No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.

[Criterio 19/10 por el INAI]

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el







«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Así mismo es de manifestar que el solicitante en su recurso de revisión núm. RR/DAl/2206/2019/PI no presentó ninguna prueba el recurrente, que asegurara cual es el documento que requiere generado por el sujeto obligado por lo tanto es imposible brindar una respuesta de la información, ya que las cuentas de Facebook y twitter son privada, o sea, personal y no es institucional que hayar sido generado por este sujeto obligado, el cual recae en los supuestos criterios antes mencionados." (Sic).

Mediante el Oficio No. CCSYRP/200/2019, la Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas, siendo las 11:15 horas del día 12 de junio de 2019, realizó las siguientes manifestaciones:

".. Al respecto, le informo que se ratifica la respuesta otorgada en el oficio CCSRYP/154/2019 donde se le solicito que aclarara que documentos de naturaleza pública requeria tener acceso, en virtud que interesado no presento la documentación requerida; a través de oficio CCSYPR/177/2019 esta Coordinación solicito el archivo definitivo del Expediente COTAIP/374/2019 de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo esta coordinación en ningún momento se negó a brindar atención a dicho solicitante por tal razón se ratifica la solicitud de archivo definitivo, en virtud de que las cuentas de Facebook y Twitter no son cuentas oficiales sino de carácter personal." (Sic).

SEXTO. - Se rindió informe a la Comisionada de la Ponencia Primera el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el Oficio No. COTAIP/2282/2019. ------

SEPTIMO. - Con fecha 23 de Octubre de 2019, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictaron resolución en autos del recurso de revisión con número de folio RR00092219, radicado bajo el número de expediente RR/DAI/2207/2019-PI, en los términos siguientes:

• Se convoque al Comité de Transparencia, a fin de que el referido organismo colegiado precise que lo peticionado no se genera ni se posee en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, al tratarse de información confidencial del Coordinador de Promoción y Desarrollo Turístico, como persona física; por lo que, deberá confirmar la NO POSESIÓN de la información solicitada, concerniente en:

"Versión electrónica de los msj enviados y recibidos de la cuenta de Twitter Y Facebook de Salvador Manrique (coordinador de turismo)" (sic)







«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

- Por lo que, el Comité de Transparencia del ente demandado, de manera fundada y motivada, deberá
 precisar que la información requerida no se encuentra bajo su resguardo, por no poseerla ni generarla, ya
 que la misma pertenece a una persona física (tercero) y está relacionada a su vida privada; por tanto, no
 se tiene acceso a la información requerida.
- En el acta de sesión que al respecto genere, deberá instruir a la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de mérito, para efectos de que emita el Acuerdo de Negación de Información, por ser de naturaleza confidencial, la cual no se posee ni se genera por el Sujeto Obligado, por encontrarse en cuentas personales de redes sociales, creadas por su propio titular de la cuenta.
- Asimismo, en dicha Acta se mencionará la fecha de sesión del Comité de Transparencia y se indicará si
 su determinación fue suscrita por unanimidad o por mayoría de votos; el acta de sesión (aprobación) que
 se genere debidamente firmada por sus miembros se publicará en el portal de transparencia, en el espacio
 destinado al cumplimiento de la obligación común de transparencia prevista en el artículo 76, fracción XXXIX
 de la Ley que rige en la materia.
- Por último, la citada Coordinadora deberá emitir fundada y motivadamente un Acuerdo de Negativa de Información, por ser de naturaleza confidencial, anexando las constancias que se generaron para dicha determinación; es decir, el acta de aprobación (confirmación) de clasificación por confidencialidad que suscribieron los integrantes del Comité de Transparencia; o en su defecto, se transcribirá en el contenido del Acuerdo de Negativa de Información la parte conducente de ese documento.

OCTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante en su resolución de fecha 23 de Octubre de 2019, y en atención al oficio PM/1625/2019 de fecha 28 de Octubre de 2019, suscrito por el C. Evaristo Hernandez Cruz, Presidente Municipal; la coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó mediante oficio COTAIP/3657/2019 a este órgano colegiado se pronuncie sobre la confidencialidad de la información; de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47 y 48 fracción II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CONSIDERANDO

- I.- De conformidad con los de los artículos 43, 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver en cuanto a la Confidencialidad de la Información, de los documentos enviados por la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que fueron señalados en los Antecedentes de la presente acta; para efectos de determinar qué datos de su contenido son susceptibles de ser confidenciales.
- II.- Del análisis realizado a los documentos antes referidos, este comité advierte tal como lo considero el órgano garante; que se está en presencia de información clasificada como confidencial siendo de





«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata»

acceso restringido por pertenecer a la esfera privada de un servidor público del cual no se cuanta con el consentimiento para hacer pública dicha información.

Al respecto, el Derecho de Acceso a la Información, admite algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico. En el caso, las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones 1 y II, que dispone:

"Articulo 6. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbilo de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es público y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Il. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes "

Por otra parte y tomando en cuenta que donde la Ley no distingue no debe distinguirse, los datos personales de una persona física como los relativos a sus comunicaciones privadas, con independencia de que se trate de un servidor público, es información confidencial, pues son personas físicas cuya intimidad debe garantizarse mediante la protección de sus datos personales, en términos de los preceptos citados anteriormente, y en ese mismo contexto, este Órgano Garante debe proteger, respetar y privilegiar su secrecia.

Con base en lo anterior, el documento que contenga información relativa a su comunicación privada de una persona, de su vida familiar, de su domicilio o cualquier dato que pudiera identificar a esa persona, como ocurre con los mensajes enviados y recibidos de las cuentas de Facebook y Twitter de Salvador Manrique Priego, es considerada de carácter personal.

Por otra parte, cabe precisar que la solicitud versa los mensajes enviados y recibidos de las publicaciones de las cuentas personales de Twitter y Facebook de un servidor público, por lo tanto, es información que no pertenece ni este bajo resguardo del Sujeto Obligado y por el contrario es información a la cual únicamente y exclusivamente tiene acceso el titular poseedor de las cuentas; situación que se ubica en un plano netamente confidencial.





«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

III.- Derivado de lo anterior este comité confirma, que la información requerida no se encuentra bajo resguardo y ni en posesión de este sujeto obligado, en virtud de que pertenece a una persona física relacionada con su vida privada, a la cual no se cuenta con acceso; por ser de naturaleza confidencial, por lo que debe de emitirse un Acuerdo de Negativa de Información, por encontrarse en cuentas personales de redes sociales creadas por su propio titular. Es de resaltarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco considera como Información Confidencial, toda aquella información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los Datos Personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, concernientes a una persona identificada e identificable y que la Protección de Datos Personales es la garantía de tutela de la privacidad de Datos Personales en poder de los Sujetos Obligados, como son: el nombre, domicilio, teléfono particular, correo particular de una persona (todo ser humano) el registro federal de causantes (R.F.C.), la clave única de registro de población (CURP), entre otros, y que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, señalada como Datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, y que su publicación requiere el consentimiento de su titular. Datos patrimoniales, son aquellos como información fiscal, historial crediticio, cuentas bancarias, ingresos y egresos, etc., que sólo su titular o persona autorizada poseen, cuya difusión requiere del consentimiento expreso de su titular. ----

IV.- De conformidad con los de los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracción XXI, 23, 24 fracción I y VI, 43, 44 fracción I y II, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3 fracciones IX y X, 4, 6 y 7, 21, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracciones IV, XIII, XXII, XXIII, XXV, XXXIV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 47, 48 fracciones I y II, 73, 108, 111, 114, 117, 118 119, 124 y 128, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 1, 2, 3, fracciones VIII y IX, 4, 6, 7, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3, fracciones II y V, 18, párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo, 27 y 50 del Reglamento de ducha Ley; así como Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, fracciones I y II, Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y del Acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos citados, determina procedente confirmar que la información requerida es de naturaleza confidencial, ya que se trata de mensajes enviados y recibidos en las cuentas de Twitter y Facebook de una persona física de la cual no se tiene el acceso ni el consentimiento para su difusión, de igual forma se trata de información que no fue generada ni se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que procede la emisión del Acuerdo de Negativa de información por tratarse de información restringida. --







«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

V.- Por lo antes expuesto y fundado, después del análisis de las documentales remitidas por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, señaladas en los considerandos de la presente Acta, este Órgano Colegiado mediante el voto por unanimidad de sus integrantes resuelve:

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la Información Confidencial descrita en los considerandos II, III y IV de la presente acta.

SEGUNDO. - Se instruye a la Titular de la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, emita Acuerdo de Negativa de Información por tratarse de información restringida; todo lo actuado deberá ser notificado a través de la Plataforma y/o Sistema Infomex. -----

TERCERO. - Publíquese la presente acta en el Portal de Transparencia de esté Sujeto Obligado. -----VI.- Asuntos Generales.- No habiendo asuntos generales que tratar, se procede a desahogar el

VII.- Clausura. - Cumpliendo el objetivo de la presente de fecha y agotado el crden del día se procedió a clausurar la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha de su inicio, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron. ------

Integrantes del Comité de Transparencja del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

> Lic. Perla María Estrada Gallegos Directora de Asuntos Jurídicos Presiderite

a Información Pública Secretaria

lartho Flera Ceferino Izquierdo Mtro/en Derecho Babe Segura Córdova Coordinador de Modernización e

Innovación

Vocal





«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

Expediente: COTAIP/374/2019

Folio PNT: 00851719

Expediente del Recurso de Revisión Nº: RR/DAI/2207/2019-Pl Recurso de Revisión Folio Nº: RR00092219

Acuerdo de Negativa de Información COTAIP/1519-00851719

CUENTA: En cumplimiento a la Resolución emitida por los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de Octubre de 2019, en autos del Recurso de Revisión con número de folio RR00092219, expediente RR/DAI/2207/2019-PI, presentado por el recurrente y de la Resolución Dictada por los Integrantes del Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria CT/269/2019 mediante el cual resolvieron: "PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la Información Confidencial descrita en los considerandos II, III y IV de la presente acta. SEGUNDO. - Se instruye a la Titular de la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, emita Acuerdo de Negativa de Información por tratarse de información restringida; todo lo actuado deberá ser notificado a través de la Plataforma y/o Sistema Infomex"(sic).; por lo que acorde el marco normativo que en materia de Transparencia rige en la entidad y este municipio, se procede a emitir el correspondiente acuerdo.

ANTECEDENTES

Solicitud que fue turnada a la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico y la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas a través de los Oficios N° COTAIP/1430/2019 y COTAIP/1438/2019 de fecha 03 de mayo de 2019 y notificado el mismo día, requerimiento que fue atendido por dicha Dependencia de este Sujeto Obligado:

Mediante su oficio CPYDT/384/2019, el Titular de la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico, de fecha 07 de mayo de 2019 y recibió a las 10:55 horas del mismo día, mes y año, informo lo siguiente:



"...Por este medio me permito solicitar para que por conducto de la coordinación a su cargo, se le informe al interesado nos aclare su petición y nos precise a que documento de carácter oficial y que genere esta autoridad municipal, requiere tener acceso." (sic).

A través del oficio CCSYRP/154/2019, la Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas, de fecha 07 de mayo de 2019 y recibió a las 09:20 horas del día 08 de mayo del presente año, informo lo siguiente:





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

"...al respecto, se solicita a la coordinación de transparencia para efectos de que se prevenga al solicitante y señale a que documento de naturaleza publica requiere tener acceso que haya generado este sujeto obligado, que en su pedimento informativo es de naturaleza privada." (sic).

II. - Respuesta que se puso a disposición del interesado a través del Acuerdo de Prevención para la Aclaración COTAIP/513-00851719, de fecha 09 de mayo de dos mil diecinueve, notificado el día 09 del mismo mes y año; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Coordinación, tuvo a bien prevenir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, al advertir que la solicitud presentada carecía del requisito señalado en la fracción II del artículo 131 de la Ley de la materia en el Estado, que expresamente dispone que los interesados deberán identificar de manera clara y precisa en su solicitud, los datos e información que requiere, lo que no acontece en el presente asunto, por lo que se previno, DESCRIBA EL DOCUMENTO AL QUE EL PARTICULAR REQUIERA TENER ACCESO, es decir:

"Señalándose que aclare, especifique, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise, la información a la que desea tener acceso, es decir, deberá señalar claramente que documento requiere de los que señala el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que en su requerimiento de información, se limita a expresar: "Versión electrónica de todos los msj recibidos y enviados de las cuentas de Twitter y Facebook de Salvador Manrique (coordinador de turismo) Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: Este director, publica en Twitter y Facebook y por ello, procede el acceso a esta información quiero que me entregue esa información, del mes de abril 2019 ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT". (Sic).

Es de señalar que con fecha 09 de mayo de 2019, se recibió la Respuesta de la Prevención al Solicitante, consistente en: "la información que obra en esas cuentas de facebook y twiter es publica en atención que en ellas se hace publicidad de las acciones de gobierno municipal y se comparte información del ayuntamiento, ante ello, procede la entrega de la información, y el acceso a esta, consiste en documento en los cuales se encuentren los msj enviados y recibidos." (Sic).

Mediante su oficio CPYDT/416/2019, el Titular de la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico, de fecha 20 de mayo de 2019 y recibió a las 13:15 horas del mismo dia, mes y año, informo lo siguiente:







«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata»,

A través del oficio CCSYRP/177/2019, la Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas, de fecha 16 de mayo de 2019 y recibió a las 10:28 horas del día 17 de mayo del presente año, informo lo siguiente:

"...Al respecto, le informo en virtud del que el solicitante no atendió en términos de lo solicitado en su prevención y en base al Art. 131 en su párrafo que a la letra dice. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Por tal motivo se pide su archivo definitivo de dicha solicitud con folio 00851719". (Sic).

En atención a lo antes referido, esta Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó con fecha 07 de junio de 2019, a la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico y a la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Publicas mediante los Oficios N°. COTAIP/2087/2019 y COTAIP/2088/2019, rindieran a más tardar en un término de veinticuatro horas, el Informe correspondiente.

A través de su Oficio No. CPYDT/492/2019, el Titular de la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico, siendo las 11:50 horas del día 11 de Junio de 2019, informó: ------

"...Por este medio me permito informarle que el ahora recurrente se le previno mediante el oficio CPYDT/384/2019 de fecha 07 de Mayo de 2019, para que aclara y señalara que documento público requería, al no contestar en los términos previstos, ó sea, no menciono a que documento generado por este sujeto obligado requería, si no únicamente se condujo a decir con la siguiente expresión "la información que obra en esas cuentas de facebook y twiter es publica en atención que en ellas se hace publicidad de las acciones de gobierno municipal y se comparte información del ayuntamiento, ante ello, procede la entrega de la información, y el acceso a esta, consiste en documento en los cuales se encuentren los msj enviados y recibidos." En donde se da uno cuenta que en ningún momento manifiesta que









«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

documento requiere, generado de este sujeto obligado, por tal motivo se solicitó a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública se archivara dicho expediente a través del Oficio CPYDT/416/2019, en términos del Art. 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, lo cual lo sustento con los siguientes criterios

[Resolución 1609/16 por el INAI]

Que el INAI estableció en la Resolución 1609/16, que el correo electrónico de alguien que no es servidor público o bien siéndolo de aquella cuenta de correo electrónico para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia debe considerarse dicha cuenta como dato personal. No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.

[Criterio 19/10 por el INAl]

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.







«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

Mediante el Oficio No. CCSYRP/200/2019, la Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas, siendo las 11:15 horas del día 12 de junio de 2019, realizó las siguientes manifestaciones:

"...Al respecto, le informo que se ratifica la respuesta otorgada en el oficio CCSRYP/154/2019 donde se le solicito que aclarara que documentos de naturaleza pública requería tener acceso, en virtud que interesado no presento la documentación requerida; a través de oficio CCSYPR/177/2019 esta Coordinación solicito el archivo definitivo del Expediente COTAIP/374/2019 de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo esta coordinación en ningún momento se negó a brindar atención a dicho solicitante por tal razón se ratifica la solicitud de archivo definitivo, en virtud de que las cuentas de Facebook y Twitter no son cuentas oficiales sino de carácter personal." (Sic).

- V. Por lo que esta Coordinación procedió a dar vista de dicho pronunciamiento al hoy recurrente, a través del Acuerdo Complementario COTAIP/800-00851719 del Acuerdo de Archivo COTAIP/625-00851719, de fecha 14 de junio de 2019, el cual le fue notificado a través de los Estrados Físicos de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Electrónicos de este Sujeto Obligado, en virtud de que la Plataforma de Transparencia y/o Sistema Infomex no permite otras notificaciones de la que ya se encuentran publicadas.-----
- VI. Se rindió informe a la Comisionada de la Ponencia Primera el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el Oficio No. COTAIP/2282/2019.————
- - Se convoque al Comité de Transparencia, a fin de que el referido organismo colegiado precise que lo
 peticionado no se genera ni se posee en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco,
 al tratarse de información confidencial del Coordinador de Promoción y Desarrollo Turístico, como persona
 física; por lo que, deberá confirmar la <u>NO POSESIÓN</u> de la información solicitada, concerniente en:

"Versión electrónica de los msj enviados y recibidos de la cuenta de Twitter Y Facebook de Salvador Manrique (coordinador de turismo)" (sic)

Por lo que, el Comité de Transparencia del ente demandado, de manera fundada y motivada, deberá
precisar que la información requerida no se encuentra bajo su resguardo, por no poseerla ni generarla, ya
que la misma pertenece a una persona física (tercero) y está relacionada a su vida privada; por tanto, no se
tiene acceso a la información requerida.







«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

- En el acta de sesión que al respecto genere, deberá instruir a la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de mérito, para efectos de que emita el Acuerdo de Negación de Información, por ser de naturaleza confidencial, la cual no se posee ni se genera por el Sujeto Obligado, por encontrarse en cuentas personales de redes sociales, creadas por su propio titular de la cuenta.
- Asimismo, en dicha Acta se mencionará la fecha de sesión del Comité de Transparencia y se indicará si su
 determinación fue suscrita por unanimidad o por mayoría de votos; el acta de sesión (aprobación) que se
 genere debidamente firmada por sus miembros se publicará en el portal de transparencia, en el espacio
 destinado al cumplimiento de la obligación común de transparencia prevista en el artículo 76, fracción XXXIX
 de la Ley que rige en la materia.
- Por último, la citada Coordinadora deberá emitir fundada y motivadamente un Acuerdo de Negativa de Información, por ser de naturaleza confidencial, anexando las constancias que se generaron para dicha determinación: es decir, el acta de aprobación (confirmación) de clasificación por confidencialidad que suscribieron los integrantes del Comité de Transparencia; o en su defecto, se transcribirá en el contenido del Acuerdo de Negativa de Información la parte conducente de ese documento.
- La determinación correspondiente deberá notificarse a través del medio que la solicitante eligió al momento de formular su solicitud." (Sic).-----

VIII. - En cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante en su resolución de fecha 11 de Octubre de 2019, y en atención al oficio PM/1625/2019 de fecha 23 de Octubre de 2019, suscrito por el C. Evaristo Hernandez Cruz, Presidente Municipal; la coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó mediante oficio COTAIP/3657/2019 a este órgano colegiado se pronuncie sobre la confidencialidad de la información; de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47 y 48 fracción II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-

ACUERDO

H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; VILLAHERMOSA, TABASCO, A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
Vistos: la cuenta que antecede, se acuerda:
PRIMERO. Vía electrónica, se tuvo, por presentanda la solicitud de información, bajo los siguientes términos "la información que obra en esas cuentas de facebook y twiter es publica en atención que en ellas se hace publicidad de las acciones de gobierno municipal y se comparte información del ayuntamiento, ante ello, procede la entrega de la información, y el acceso a
esta, consiste en documento en los cuales se encuentren los msj enviados y recibidos. ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT" (Sic)

SEGUNDO. El artículo 6º apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; artículo 4º bis de la Constitución Política





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

del Estado Libre y Soberano de Tabasco menciona que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; el derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales; atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos; el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, señala que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia; el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado, precisa que debe entenderse por principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. -

TERCERO. Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 123 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, 50 fracción III, 165 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo de la competencia de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en su calidad de Sujeto Obligado, conocer y resolver, por cuanto a la solicitud de información, presentada vía electrónica, por el interesado, por lo que con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la Resolución de fecha 23 de octubre de 2019 relativa al Recurso de Revisión RR/DAI/2207/2019-PI y de la Resolución Dictada por los Integrantes del Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria CT/269/2019, constante de diez (10) fojas utiles, mediante el cual resolvieron: "PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la Información Confidencial descrita en los considerandos II, III y IV de la presente acta. SEGUNDO. - Se instruye a la Titular de la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, emita **Acuerdo de** Negativa de Información por tratarse de información restringida; todo lo actuado deberá ser notificado a través de la Plataforma y/o Sistema Infomex"(sic)., y por tanto se le hace saber al solicitante que la información que requiere es de acceso restringido conforme a lo analizado por el ' comité de Transparencia en el acta antes mencionada; así como los oficios PM/1625/2019, de fecha 28 de octubre de 2019 y del Oficio COTAIP/3657/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, mismos que quedan a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex.----







«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

QUINTO. En término de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50, 132, 133, 138 y 139 de la Ley de la materia, notifíquese vía electrónica por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, insertando integramente el presente acuerdo y publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, además túrnese copia por ese mismo medio, al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) quien es la autoridad rectora en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, para su conocimiento y efectos de ley a que hubiere lugar.

SEXTO. Remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archivese el presente asunto como total y legalmente concluido. -------

Así lo acordó, manda y firma, la Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, por y ante la C. Maribel Domínguez Hernández, con quien legalmente actúa y da fe, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los cuatro días del movimembre del año dos mil diecinueys.

xpediente: COTAIP/374/2018 Folio PNT: 00851749 cuerdo de Negativa de Información COTAIP/1519-00851719

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO 2018 - 2021

MIDOS

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUNCICA DEL MUNICIPIO DE CENTRIO